



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero de Familia del circuito Neiva – Huila

PROCESO : PERDIDA PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE : YULY LORENA CEDEÑO COAJI
DEMANDADO : JUAN DIEGO ALDANA VARGAS
RADICACIÓN : 41001 31 10 001 2023 00318 00
AUTO : Interlocutorio

Neiva, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda de Pérdida de la Patria Potestad incoada por la señora **YULI LORENA CEDEÑO COAJI**, mediante apoderado judicial, en contra del señor **JUAN DIEGO ALDANA VARGAS**, se evidencia que la misma fue reformada, la cual para su admisión, observa este Despacho que:

- ✓ De conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, no son claras las pretensiones por cuanto indica en la reforma a la demanda, específicamente en la pretensión segunda que solicita como medida provisional *“sea otorgada la custodia y cuidado personal del menor E.C.D. a su señora madre YULY LORENA CEDEÑO COAJI, para que con ello siga cumpliendo con su responsabilidad como hasta ahora lo ha venido haciendo.”*, cuando lo instaurado es proceso pérdida de patria potestad.
- ✓ Igualmente, se observa que la pretensión de custodia y cuidado personal, debe tramitarse por medio del trámite del proceso verbal sumario según la norma adjetiva, y la demanda de la suspensión de la patria potestad se adelanta con el proceso verbal de acuerdo a lo indicado en el numeral 4 del artículo 22 del mismo estatuto procesal general, es decir, bajo otras reglas procesales.

Por lo anterior, se evidencia una indebida acumulación de pretensiones según el numeral 3 del artículo 88 del C.G.P., por tanto, se debe corregir la demanda frente a dicha solicitud por ostentar un yerro procesal.

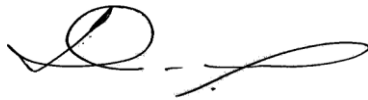
- ✓ Así mismo se evidencia que lo señalado en la pretensión primera, como tal no es una pretensión, sino una solicitud de prueba, la cual debe precisarse, como lo señala el numeral 6 del artículo 82 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho, **DISPONE:**

1º. INADMITIR la presente reforma a la demanda, hasta tanto se subsane la inconsistencia anotada, so pena de rechazar la misma, conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Con el fin de que la parte actora subsane la irregularidad aquí anotada, se concede el término de cinco (5) días, a partir de la notificación por estado de este auto.

Notifíquese,



DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez.

